



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1064-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS SERGIO BELTRÁN LERMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, presidente; Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Sergio Beltrán Lermo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 19 de mayo de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0000008059-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de enero de 2003 y, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con a la Ley N.º 25009. Manifiesta que la cuestionada resolución sólo le ha reconocido 11 años y 11 meses de aportaciones, cuando en realidad son 27 años y 9 meses los que ha venido aportando. Asimismo, argumenta que, conforme a la modalidad del trabajo que ha venido realizando –actividad minera–, le corresponde una jubilación de acuerdo a lo establecido por la Ley N.º 25009 y su reglamento.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que se contraviene la esencia de la garantía constitucional del amparo al solicitar el otorgamiento de un derecho, ya que no puede ser vulnerado un derecho inexistente. De igual forma, alega que la resolución cuestionada niega la pensión de jubilación adelantada porque el actor no ha cumplido con los requisitos establecido en el Decreto Ley N.º 19990 y que la solicitud de reconocimiento de pensión minera no ha sido materia de pedido previo ante la entidad administrativa competente.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de abril de 2003, declaró improcedente la demanda al considerar que, tal como se observa en la parte de vista de la resolución materia del proceso, el recurrente solicitó pensión de jubilación adelantada, no acreditándose haber solicitado ante la demandada una pensión de jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

minera como se pretende. A su vez, argumenta que, dado el carácter residual y excepcional del proceso de amparo, que no permite transitar por una estación probatoria, no resulta la vía idónea para comprobar que las ex-empleadoras del demandante hayan realizado las aportaciones durante el periodo que trabajó, siendo insuficientes por sí solas las fotocopias de las constancias de trabajo presentadas.

La recurrida confirma la apelada por los mismo fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue al demandante una pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley N.º 25009 y su reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Antes de entrar al fondo de la materia, este Tribunal debe pronunciarse sobre lo señalado por el demandado acerca de que el actor no habría cumplido con solicitar previamente la pensión de jubilación minera a la entidad administrativa. Al respecto, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que por la naturaleza del derecho a la pensión y teniendo en consideración que ésta tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa.
4. A fojas 57, el actor alega haber laborado por un total de 30 años y 24 días en mina subterránea. Sin embargo, como se observa de las copias de los certificados de trabajo que obran a fojas 5, 6, 7, 8 y 9, el demandante laboró en una planta concentradora desde febrero de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1962 (como Flotador Cobre) y desde diciembre de 1965 hasta marzo de 1987 (como mecánico). Por ello, no se ha podido acreditar que el demandante haya laborado efectivamente en mina subterránea. No obstante ello, ha quedado demostrado que el demandante prestó servicios en un centro de producción minera.
5. Conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboran en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. En virtud de ello, y de acuerdo a lo aportado en el proceso, el actor no ha acreditado haber realizado labores expuesto a los referidos riesgos. Por lo tanto, no le es aplicable el régimen de jubilación minera regulado por la Ley N.º 25009.

6. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.

7. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, que obra a fojas 2, se acredita que nació el 29 de enero de 1938, cumpliendo con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 29 de enero de 2003, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N.º 26504.

8. Acerca de los aportes efectuados por el actor, la cuestionada Resolución N.º 0000008059-2003-ONP/DC/DL 19990 determina que el asegurado sólo realizó aportes durante 11 años y 11 meses. Sin embargo, de la copia simple de la "liquidación de tiempo de servicios" que obra a fojas 81, así como de las copias simples de los certificados de trabajo presentadas por el demandante, referidas en el fundamento 4, *supra*, y en aplicación del artículo 70º del Decreto Ley N.º 19990, se aprecia que el actor ha acumulado 28 años y 3 meses de aportes en total.

9. Consecuentemente, dado que en la actualidad el actor cumple con los años de aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación dentro del régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 25967, la demanda debe ser estimada.

10. De acuerdo con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, el Estado sólo puede ser condenado al pago de los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1064-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS SERGIO BELTRÁN LERMO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución a favor del demandante con arreglo al Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente, abonando los devengados a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)